

67 D.P.R. 326 (1947) PUEBLO V. MÁRQUEZ

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, demandante y apelado,

v.

PEDRO MARQUEZ, acusado y apelante.

Núm. 11596

67 D.P.R. 326 (1947)

19 de mayo de 1947

SENTENCIA de M. Romany, J. (San Juan), condenando al acusado por delito de Asesinato en Primer Grado. Confirmada.

DERECHO PENAL -- EVIDENCIA -- ADMISIONES, DECLARACIONES Y REFERENCIA (*Hearsay*) -- TESTIMONIO O PRUEBA VE REFERENCIA -- EN GENERAL. -- Prueba de referencia, siendo inadmisibile, la corte *a quo* procede correctamente al excluirla al ser aquella objetada.

ID. -- ID. -- ID. -- DECLARACIONES O CONFESIONES DE CULPABILIDAD HECHAS POR TERCEROS. -- Testimonios de testigos con el propósito de demostrar que el delito no fue cometido por el acusado sino por un tercero según manifestaciones que este hizo en relación con la muerte del interfecto en presencia de dichos testigos son inadmisibles.

ID. -- JUICIO EN GENERAL -- RENUNCIA Y CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES O ERRORES -- INSTRUCCIONES DE LA CORTE AL JURADO. -- Un acusado que no toma excepción de las instrucciones dadas por la corte al jurado ni pide instrucción adicional alguna renuncia con ello a cualquier error no fundamental que pueda existir en las instrucciones.

HOMICIDIO (*Homicide*) -- JUICIO -- INSTRUCCIONES -- EN PROCESOS POR ASESINATO -- ASESINATO EN PRIMER GRADO -- INSTRUCCIONES REFERENTES AL HOMICIDIO (*Manslaughter*). -- En un proceso por asesinato en primer grado en el cual el acusado niegue toda participación en el delito imputádole, la corte *a quo* no viene obligada a dar instrucción alguna sobre el delito de homicidio voluntario.

ID. -- EVIDENCIA -- PESO Y SUFICIENCIA -- *Corpus Delicti* -- El *corpus delicti* en proceso por asesinato queda establecido por prueba directa mediante la declaración del medico que practico la autopsia del cadáver en cuanto a la causa de la muerte y mediante la identificación del cadáver en cuestión.

ID. -- APELACIÓN -- REVISION -- CUESTIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS -- VEREDICTO Y CONCLUSIONES DEL JURADO. -- Establecido el *corpus delicti* mediante prueba directa, si la circunstancial o de indicios presentada relaciona y conecta al acusado con la comisión del delito en tal forma que la hace incompatible con cualquier hipótesis razonable de inocencia, el veredicto de culpabilidad rendido en el caso no será alterado en apelación.

DERECHO PENAL -- APELACIÓN -- RECORD EN GENERAL -- CUESTIONES PARA REVISAR DEPENDIENDO DE SU PRESENTACIÓN EN EL RECORD -- REVISION LIMITADA POR EL PROPIO RECORD -- OMISIONES QUE AFECTAN LA REVISION. -- Alegado como error que en su informe al jurado el fiscal menciona el robo como móvil del crimen sin haber alegación o prueba alguna de que el asesinato imputado se cometiera en ocasión del acusado perpetrar robo o de intentarlo, este Tribunal no está en condiciones de determinar si dicho error fue o no cometido si de los autos no aparece el informe en cuestión.

ID. -- EVIDENCIA -- PRUEBA DOCUMENTAL Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ORAL POR ELLA -- DOCUMENTOS O ESCRITOS PRIVADOS EN GENERAL -- FOTOGRAFÍAS. -- Una vez probado que una fotografía es una reproducción fiel y exacta de la persona, sitio o cosa que se pretende representar, dicha fotografía es admisible en evidencia y competente para probar cualquier cosa sobre la cual un testigo pueda dar una descripción oral que sea pertinente y material.

HOMICIDIO (*Homicide*) -- EVIDENCIA -- PESO Y SUFICIENCIA-- ELEMENTOS DE PREMEDITACIÓN Y DELIBERACIÓN. -- Las circunstancias en que se perpetró la muerte del interfecto en el caso, reveladas por la prueba ofrecida por el Pueblo, claramente establecen la malicia, deliberación y premeditación con que esa muerte se llevó a efecto.

DERECHO PENAL -- APELACIÓN -- PRESENTACIÓN Y RESERVA EN LA CORTE INFERIOR DE LOS FUNDAMENTOS DE REVISION -- NECESIDAD DE QUE LAS OBJECIONES SE FORMULEN EN LA CORTE INTERIOR -- SELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL JURADO. -- Un acusado no debe permanecer callado cuando ocurra una anomalía en el juicio que el considere perjudicial a sus derechos, y esperar hasta la terminación de dicho juicio para luego, en apelación, si el veredicto le es adverso, señalar esa anomalía como error.

ID. -- EVIDENCIA -- CONOCIMIENTO JUDICIAL, PRESUNCIONES Y PESO DE LA PRUEBA -- PESO DE LA PRUEBA (*Onus Probandi*) -- CUESTIONES DE DEFENSA EN GENERAL. -- Al acusado incumbe ofrecer la prueba necesaria en apoyo de su defensa. Si elige prescindir del testimonio de alguno de sus testigos, no puede luego quejarse en apelación de que ello le fue perjudicial.

Cesar Andréu Ribas, abogado del apelante; Hon. Procurador General Interino Luis Negrón Fernández, y Joaquín Correa Suárez, Fiscal Auxiliar del Tribunal Supremo, abogados de El Pueblo, apelado.

EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR TODD, JR., emitió la opinión del tribunal.

[P328]

Pedro Márquez fue acusado de un delito de asesinato en primer grado por haber dado muerte a Pedro A. Pagán, convicto por un jurado del delito imputado y sentenciado por la Corte de

Distrito de San Juan a reclusión perpetua. Solicito un nuevo juicio que le fue denegado. Apelo tanto de la sentencia como de la denegatoria de nuevo juicio y como primer señalamiento alega que la corte inferior erró al no permitir que el jurado oyera y conociera las declaraciones de los testigos de defensa Pedro Antonio Maysonet y Pedro Antonio Díaz.

El propósito del testimonio de los testigos antes mencionados era demostrar que el delito no fue cometido por el acusado sino por un tercero llamado Pedro Huertas Torres. Según alega el apelante, Pedro Huertas Torres hizo manifestaciones en relación con la muerte de Pedro A. Pagán en presencia de los testigos Maysonet y Díaz. Surgió el incidente cuando prestaba declaración el testigo Maysonet, quién, a preguntas de la defensa, contesto como sigue:

"P. ¿Quién es este? R. Pedro Huertas Torres, conocido por Pedro el Malo.

"P. ¿Esta es la persona con quién usted hablo ese día? R. Si, en casa de Aguelin.

"P. ¿Quién es Aguelin? R. Una viejita que vende licor.

"P. ¿Usted hablo con el, relacionado con el crimen? R. De Pagancito.

"P. ¿Qué le dijo? R. El me dijo . . .

"Sr. Fiscal: Objeción por ser de referencia.

"P. ¿Qué le dijo Pedro Huertas Torres conocido por Pedro El Malo a usted en relación con el crimen de Pagancito?

"Sr. Fiscal: No conteste. Objeción.

"Sr. Juez: Es de referencia. Con lugar la objeción.

"Defensa: Yo voy a plantear una cuestión de derecho y no tenemos objeción que el jurado la oiga. En este caso suplicamos que se le de la oportunidad al acusado de demostrarle al jurado que no fue el sino que fueron otros dos los que intervinieron y le dieron [P329] muerte a Pagán. Pedimos a V. H. que medite profundamente y que se permita al acusado que traiga esa prueba.

"Sr. Juez: La Corte le va a permitir a la defensa que presente toda la prueba que desee para demostrar que no fue el acusado sino que fueron otras dos personas las que cometieron ese hecho, pero tiene que hacerlo con prueba competente, no con testigos que vengan a decir que fulano me dijo tal o cual cosa. La Corte no tiene duda sobre esa cuestión y cree que no puede en forma alguna venir un testigo a decir que fulano de tal me dijo que yo mate a Pagancito. Eso no es admisible y el Jurado no debe resolver el caso nada mas que con la prueba que se practique aquí y sería colocar al Fiscal en desventaja porque no tendría la oportunidad de repreguntar. Con lugar la objeción del Fiscal.

"Defensa: Para eso tenemos a Pedro Huertas Torres para que la otra parte le repregunte.

"Sr. Juez: Que venga Huertas Torres a decir lo que sabe.

"Sr. Fiscal: Yo quiero decir que se retire el Jurado.

"Defensa: Yo no quiero que el Jurado pierda mas tiempo. ¿La reconsideración la niega la Corte?

"Sr. Juez: Si.

"Defensa: Excepción. Que se entienda que el testigo Pedro Antonio Díaz sería ofrecido por la defensa a corroborar que presencio la misma conversación sobre la cual declararía Pedro Maisonet y que nos vemos imposibilitados de ofrecer por la resolución de la Corte."

No tenemos duda de que la prueba que pretendió presentar el apelante era prueba de referencia y por lo tanto fue debidamente excluida. En el caso de *El Pueblo v. Marchand Paz*, 53 D.P.R. 671, surgió una cuestión similar y resolvimos, citando del sumario, que: "Evidencia para establecer la defensa afirmativa de una confesión de culpabilidad por parte de un tercero, es inadmisibile. . ." Véase, además, *Donnelly v. United States*, 228 U.S. 243; 35 A. L. R. 441 y 48 A. L. R. 348.

Como segundo señalamiento se alega que la corte inferior erró al no instruir al jurado sobre el delito de homicidio voluntario.

No aparece de la transcripción de evidencia que la defensa tomara excepción de las instrucciones dadas por la [P330] corte al jurado, ni pidiera instrucción adicional alguna. Es en la solicitud de nuevo juicio que se levanta esta cuestión por primera vez y por tanto renuncio a cualquier error que pueda existir en las instrucciones. *El Pueblo v. Rosado*, 17 D.P.R. 441; *Pueblo v. Millan*, 66 D.P.R. 243. Además, la prueba en este caso, habiendo negado el acusado toda participación en el delito imputádole, no justificaba que la corte inferior dieta instrucciones sobre el delito de homicidio voluntario.

Como tercer error se alega que el veredicto rendido, de asesinato en primer grado, es contrario a la prueba, siendo esta enteramente circunstancial y compatible con la hipótesis de inocencia. Veamos, en síntesis, cual fue la prueba.

El día 2 de diciembre de 1944 apareció muerto en una habitación contigua al cafetín de su propiedad, situado en el Barrio Obrero, de Santurce, Pedro A. Pagán, conocido por "Pagancito". Según aparece de las declaraciones de varios agentes de la Detective y de la Policía. Insular, que estuvieron a cargo de la investigación, el cuerpo del interfecto yacía sobre el suelo en un charco de sangre, con una toalla bien apretada al cuello y heridas contusas sobre distintas partes de la cabeza. De acuerdo con la declaración del Dr. Llobet, que practico la autopsia del cadáver, la toalla que tenía Pagán amarrada al cuello le fracturo el hueso de la quijada y los cartílagos de la laringe, y las heridas en la cabeza le fracturaron el cranco. Y sostiene el perito que Pagán pudo haber muerto o bien de los golpes en la cabeza o por estrangulación; que la muerte de Pagán ocurrió de ocho a diez horas antes de practicarle la autopsia a las once de la mañana, o sea, entre una y tres de la madrugada. Inmediatamente después que la Detective y el fiscal se hicieron cargo de la investigación y sin que se hubiera removido o en alguna forma perturbado el estado de cosas según fueron descubiertas, se tomaron dos fotografías por un empleado de la Policía,

que aparecen como *Exhibits* 1 y 2 de El Pueblo. Junto al cadáver [P331] aparecieron varias cajas de cartón vacías que estaban salpicadas y manchadas de sangre. En el cafetín había también desorden, pues el cajón del dinero apareció sobre la nevera y además había un número de monedas regadas sobre el piso del establecimiento. Se encontró luego y en un sitio muy poco visible, dos potecitos que contenían \$ 130 en billetes, hallazgo este que fue hecho por el hijo del interfecto que sabía donde su padre guardaba el dinero. La prueba de cargo tendió a demostrar que el acusado le pidió una peseta a Justo García y luego de obtenerla, dirigirse al cafetín de "Pagancito", beberse un palo de ron y pagarle uno a Anibal García Iguina. Después el acusado le exigió a "Pagancito" que le diera otro palo gratis a lo cual se negó el interfecto. Tuvieron una discusión por este motivo y el acusado abandonó el establecimiento. Esto ocurrió entre siete y media y ocho de la noche del primero de diciembre. Otro testigo de cargo declaró que vive frente a la residencia del acusado en Hato Rey y lo vio llegar la noche del primero de diciembre como a las doce de la noche, borracho y desordenando. Según dice el testigo: "Aquella noche había llegado mas fuerte que nunca y yo tengo una bombilla al frente que la puse con esa idea y entreabrí la ventana y lo vi y el vestía pantalón kaki y botas amarillas de cuero y camisa de listas y un sombrero y entonces la mamá le abrió la puerta y el dijo: 'acaba de abrir, no jodas mas, acabo de darle un trastazo a uno por allá. . . .'"

Demostró además la prueba que el día 2 de diciembre, o sea, el día que se encontró el cadáver, se dirigió el acusado al Barrio Bairoa, de Caguas, a casa de unos parientes que hacia muchos años que no visitaba, vistiendo pantalón kaki, zapatos negros y botas brown. Se encontró con Isabel Rodríguez, a quién le pidió prestada ropa para cambiarse la que llevaba puesta. Ella le dio un pantalón y una camisa de su hermano y el acusado se cambio de ropa y dejó la suya para que Isabel se la lavara y al esta hacerlo, noto que la camisa y el pantalón estaban manchados de sangre. El acusado [P332] se fue y regreso al Barrio Bairoa otra vez el sábado siguiente, día 9 de diciembre, con una caja de cartón la cual contenía artículos de vestir y de cama, brocha, espejo, pasta, cepillo y un martillo. Esta caja era similar a las cajas de cartón que aparecieron en la habitación de "Pagancito" y además tenía manchas como de sangre. Ese día el acusado se cambio de ropa nuevamente y al irse se llevo el martillo envuelto en un papel. Luego la testigo entregó la ropa que le había prestado al acusado, la reconoció el día del juicio así como la del acusado que ella había lavado. Declaro, además, que las manchas en la camisa y pantalón del acusado estaban por el frente y que sabía que eran de sangre porque ella se ha cortado, es lavandera y sabe lo que es sangre y se conoce la sangre cuando se seca que es negra.

El día 23 de diciembre se encontró el acusado en una plena con Víctor Villegas Márquez en Caguas. Hablaron un rato y según relata Villegas, sucedió que: "Seguimos en la plena y nos paramos mas abajo de un palo y entonces Pedro Marques me dijo: '?en que usted anda?', y yo le dije: 'yo ando huyendo de unos casos,' y el me dijo: 'yo ando huyendo de un caso que me acusan que mate a Pagancito.' " Estas manifestaciones del acusado fueron oídas por Ignacio Velázquez, otro testigo de cargo, con la diferencia de que lo que oyó este testigo decir al acusado fue: "eso no es nada, yo también estoy huyendo de unos cuantos casos en la corte de Río Piedras y uno que mate por el Barrio Obrero."

Después de haber terminado la plena y como a las siete de la noche partieron Villegas y el acusado para el Barrio La Muda, de Caguas, a visitar una amiga de Villegas llamada Patria Mercedes López. Llegaron de siete y media a ocho de la noche en estado de embriaguez y

haciendo mucho ruido. El acusado le manifestó a Patria López, entre otras cosas, que: "Yo soy aquel enmascarado que sale en el 'Imparcial' que mate al comerciante del Barrio Obrero, Pagancito, y hasta que no mate al muchachito que me delato no me entregó." [P333] Momentos después llegó la Policía que había sido informada que Villegas estaba allí y al arrestar a Villegas, que estaba huyendo pues se le acusaba de unos delitos de ataque para cometer violación, fueron llevados al cuartel de Guaynabo. En el libro de novedades se hizo constar que el acusado fue arrestado por alterar la paz. Días después se le acusó por la muerte de Pagán.

La prueba del acusado tendió a demostrar que la noche del primero de diciembre el acusado vivía en Hato Rey y se acostó a las nueve de la noche de dicho día y se levantó a las seis de la mañana del día 2 de diciembre para ir a trabajar a un friquitín, propiedad de un tal Chano situado en la parada 25. Que siguió trabajando por un término de una semana al cabo de la cual abandonó el empleo dirigiéndose al Barrio Bairoa, de Caguas, el día 9 de diciembre, y no el día 2 como declararon los testigos de cargo, y que allí trabajó una semana.^{1[1]} Trató de probar, además, el acusado que el delito había sido cometido por Pedro Huertas Torres, pero la corte inferior se negó, correctamente, a recibir evidencia de referencia a este efecto. Además declaró Meliton Morales Guzmán quien dijo que como a las once de la noche vio salir del callejón al lado del cafetín de Pagán, a dos hombres, uno era Ramón Pagán, hermano del interfecto, y el otro Pedro Huertas Torres. Negó que hubiera estado por el cafetín de Pagán la noche de la muerte de este y que lo hubiese matado. También presentó prueba para impugnar la veracidad de varios testigos de cargo.

La prueba en este caso fue de carácter circunstancial. Arguye el apelante que no es suficiente para sostener el veredicto rendido por ser compatible con cualquier teoría razonable de inocencia y porque no se probó el *corpus delicti*. No tiene razón a nuestro juicio. El *corpus delicti* quedó establecido por prueba directa: la declaración del Doctor Llobet en cuanto [P334] a que la muerte fue consecuencia de estrangulación o fractura del cráneo y la identificación del cadáver de Pagán. La prueba circunstancial o de indicios relacionó y conectó al acusado con la comisión del delito en tal forma que la hace incompatible con cualquier hipótesis razonable de inocencia.

Aparece de dicha prueba que el acusado estuvo en el cafetín de Pagán la noche en que ocurrieron los hechos y tuvo una discusión con el con motivo del ron que no quiso fiarle; que más tarde la misma noche le oyeron decir, en estado de embriaguez, que le había dado "un trazo a uno por allá"; que al día siguiente se fue para el Barrio Bairoa de Caguas a la casa de unos parientes y que la ropa que dio a lavar allí estaba manchada de sangre; que a pesar de que el acusado alegó que había estado trabajando, la prueba de cargo negó ese hecho; que el acusado espontánea y voluntariamente hizo en distintos sitios y a distintas personas admisiones de que estaba huyendo del cargo que se le hacía de haber matado a Pagán y que él era el enmascarado que salía en "El Imparcial" que había matado al comerciante del Barrio Obrero y que hasta que no matara al que lo delato no se entregaba. ¿Con que teoría razonable de inocencia puede ser compatible esta prueba? El jurado, debidamente instruido por la corte, creyó que con ninguna y, a nuestro juicio, el veredicto de culpabilidad está sostenido por la prueba. Correspondía al jurado determinar si daba crédito a los testigos que declararon que oyeron las admisiones extrajudiciales hechas por el

acusado y además si de los hechos incluidos en dichas admisiones^{2[2]} conjuntamente con la demás prueba circunstancial, podían determinar, mas allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Así lo hizo dando crédito a los testigos de cargo y no estamos justificados en variar su determinación. No se cometió el error señalado.

Alega el apelante que erró la corte al permitir que el fiscal en su informe general al jurado hiciera mención del [P335] robo como móvil del crimen, cuando ni en la acusación ni en la prueba practicada en el juicio se alegó ni probó que el asesinato se hubiera cometido por el acusado en ocasión de perpetrar robo o de intentarlo.

No estamos en condiciones de poder determinar si se cometió el error señalado, ya que de los autos no aparece el informe del fiscal al jurado. La parte que alega error debe poner a la corte de apelación en condición de resolverlo. *Pueblo v. Cabrera*, 59 D.P.R. 135. No existiendo constancia alguna en los autos demostrativa de la naturaleza de las palabras del fiscal, no podemos considerar este señalamiento.

Se señala, además, como error, el haber la corte admitido en evidencia fotografías del interfecto, marcadas Exhibits 1 y 2 de El Pueblo.

Las fotografías mencionadas fueron tomadas por un empleado de la Policía por orden de y bajo la supervisión y dirección del Sr. Juan Adames, Jefe de la Detective en San Juan. Como surge de su propio testimonio, ambas fotografías representan lo que el vio allí la mañana de la investigación sin que se hubiese cambiado o en alguna forma alterado el estado de cosas, según fueron halladas.

Una vez se prueba que una fotografía es una reproducción fiel y exacta de la persona, sitio o cosa que se pretende representar, dicha fotografía es admisible en evidencia y competente para probar cualquier cosa sobre la cual un testigo pueda dar una descripción oral que sea pertinente y material. 23 C.J.S. 51, sec. 852. Underhill, *Criminal Evidence*, pág. 157, sec. 117; *Illanas v. González*, 51 D.P.R. 803.

Habiendo demostrado la prueba de cargo que las fotografías son una verdadera representación del estado de cosas según fueron descubiertas en la habitación y el cafetín del interfecto y no habiendo la defensa ofrecido ninguna para refutar dicha prueba, no erró la corte inferior al admitir las fotografías en evidencia.

Por ultimo alega el apelante que erró la corte inferior al denegar su petición de nuevo juicio.

[P336] Consideraremos solamente aquellos fundamentos de la solicitud de nuevo juicio que no han sido ya discutidos y resueltos en esta opinión.

Alegó el acusado en su moción de nuevo juicio que "en ninguna parte de la prueba practicada por el Fiscal aparece el elemento de malicia y premeditación ni deliberado propósito de matar a Pedro A. Pagán . . ." No tiene razón el apelante. Las circunstancias en que se perpetró la muerte

de Pagán dejan claramente establecida la malicia, deliberación y premeditación con que se llevo a efecto. Ya sabemos que Pagán fue golpeado con un arma contundente varias veces en la cabeza fracturándole el cráneo y que además fue estrangulado con una toalla. La evidencia ofrecida por El Pueblo es suficiente para establecer los diversos elementos del delito de asesinato en primer grado.

También alegó en dicha moción que "fue perjudicado por la circunstancia especial de que el jurado Sr. Braulio Caballero, fue obligado a permanecer en el jurado no obstante el hecho de haber anunciado en el momento de su insaculación que tenía que embarcar hacia los Estados Unidos el día 6 de mayo de 1945, y que esto le preocupaba grandemente," y que "con este motivo, y con el fin de no captarse la mala voluntad de dicho señor jurado en particular, se vio obligado a prescindir de presentar los testimonios de los testigos Feliciano Rodríguez Rivera, Juan Rodríguez Rivera conocido por Juan Bendito, Juan E. Adames, Jefe Auxiliar de la Detective, y Demetria Márquez, madre del acusado, testigos que hubieran declarado sosteniendo la defensa de coartada y otros extremos de la teoría expuesta por el abogado defensor."

Del record ante nos no aparecen los procedimientos llevados a cabo en la corte inferior relacionados con la constitución del jurado. No podemos considerar este punto por los mismos fundamentos que no consideramos el cuarto error señalado, supra. Además, el acusado tuvo oportunidad de recusar al [P337] jurado Caballero y no aparece del record que lo hiciera. Ya hemos resuelto que un acusado no debe permanecer callado cuando ocurre alguna anormalidad en el juicio que el considere perjudicial a sus derechos, y esperar hasta la terminación del juicio para luego, en apelación, si el veredicto le es adverso, señalar esta anormalidad como un error. *El Pueblo v. Arroyo*, ante, pág. 36.

Si el acusado opto por no presentar a los testigos arriba mencionados, lo hizo voluntariamente pues no aparece del record que el ofreciera presentarlos y se le hubiese negado ese derecho. Era al acusado a quién incumbía ofrecer la prueba necesaria en apoyo de su defensa. Si el eligió prescindir del testimonio de algunos de sus testigos, no puede quejarse ahora de que esto le fue perjudicial.

Por ultimo alega el apelante que la acusación le imputa únicamente la comisión de un delito de asesinato en segundo grado. Una somera lectura de la acusación demuestra que contiene todos los elementos inherentes al delito de asesinato en primer grado,

La moción de nuevo juicio fue correctamente denegada por la corte inferior,

Procede confirmarse la sentencia apelada.

Los Jueces Asociados Sres. Snyder y Matrero no intervinieron.